

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.—*Precario.*

Constituye el concepto de precario el uso o disfrute de cosa ajena sin más razón que la de hallarse tolerado por el dueño o poseedor real, lo que tanto quiere decir como que sin mediar renta, merced o título actual que a su tenencia dé derecho, ya que, al no concurrir alguna de estas circunstancias, sólo de la voluntad de aquél que tiene el dominio o posesión real depende el poner término a su tolerancia; y declarado en la sentencia objeto del recurso el término y vencimiento del contrato de préstamo, en virtud del cual y para mientras durase, ocupaba D. Luis Beloso los locales a que se refiere el fallo que da lugar al desahucio, no es dable desconocer que, con arreglo a la doctrina que antecede, la Sala sentenciadora no incidió, al estimar que la expresada ocupación era tenida por el hoy concurrente como precarista a partir de la terminación del contrato aludido, en la infracción de doctrina que denuncia el recurrente en su tercer motivo, que por ello ha de ser también rechazado.

SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1947.—*Elevación consensual de la renta legal es nula.*

Son principios fundamentales de la legislación especial de Arrendamientos Urbanos: A) El de que la renta establecida en los contratos no puede elevarse más que en los casos determinados por la Ley y en los términos que la misma Ley señala; y B) El de que el inquilino tiene el derecho de solicitar la revisión de la renta cuando el aumento excede de lo autorizado por la Ley, esto aun cuando los inmuebles cambien de dueño por cualquier título y aunque sea distinta la persona del inquilino en el momento de solicitarse la revisión, principios que se proclaman y desenvuelven en los artículos 6.^º, 7.^º y 12 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, único del de 16 de junio de 1932, y 6.^º del de 21 de enero de 1936, de aplicación al caso presente, y esto establecido, no puede admitirse, como pretende el recurrente, que cuando en el contrato celebrado por el nuevo propietario del local arrendado con nuevo arrendatario, se otorga a éste la facultad de traspasarlo, y

esta facultad en el anterior contrato no existía, pueda el arrendador elevar la renta más allá de los límites legales, porque el derecho al traspaso es una concesión que otorga el arrendador al arrendatario a su arbitrio y que produce las consecuencias que la Ley le atribuye, ninguna de las cuales es el derecho a la elevación de la renta, y por lo mismo no puede reconocerse al arrendador tal derecho, sin conculcar los principios fundamentales antes aludidos, que, por ser de derecho necesario, no pueden ser alterados por las estipulaciones que las partes crean conveniente establecer, y por ello no son de estimar las infracciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por el Juez en el primer motivo del recurso.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1948.—*Disposición transitoria 15 L. A. U.*

Si bien la disposición transitoria 15 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiesen podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato, por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de la Ley dicha, debiendo de reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII, si concurriesen en el caso los requisitos exigidos en el mismo, esta disposición únicamente puede comprender aquellos requerimientos que no han dado lugar todavía a una contienda judicial; pero cuando ésta no solamente ha surgido y se ha formalizado mediante demanda y contestación, sino que ha llegado a fallarse, como ocurre en el caso actual, la mencionada disposición no es aplicable, porque si otra cosa se entendiera, habría que llegar a la anulación de todos los procedimientos incoados al amparo de la anterior legislación de alquileres, que exigían el requerimiento previo, hecho por el arrendador al arrendatario para negar la prórroga del contrato; pero tal anulación no la establece la Ley, que se limita, por su disposición transitoria 16, a suspender dichos procedimientos y a conceder un plazo a las partes para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas, prueba evidente de que el propósito del legislador no fué la anulación de los procedimientos expresados, sino su prosecución, aunque por normas procesales distintas.

SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1948.—*Reducción de renta arrendaticia (art. 14 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945).*

El hecho de que con posterioridad al arriendo originario de la litis se practicase una comprobación catastral, y en su virtud se asignara a la tienda de autos una renta de 6.000 pesetas, que es exactamente la convenida, no enerva la acción del inquilino, encaminada a reducir el alquiler, porque a este fin ni tienen eficacia esas nuevas valoraciones realizadas por el servicio del Catastro, en favor de los intereses del Tesoro, ni siquiera las rectificaciones que *a posteriori* puedan solicitar los propietarios, con miras quizás lucrativas y en daño de los inquilinos, ya que a los efectos mencionados sólo puede concederse virtualidad a las declaraciones formuladas por los arren-

dadores en los plazos establecidos en las leyes fiscales, acertadamente aplicadas por el Juzgado de instancia

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1948.—*Contrato de seguro.*

Respecto del tercer motivo del recurso en el que se alega la indebida aplicación del artículo 1.101 del Código Civil y la violación de los artículos 1.108 del propio Código y de los artículos 63 y 409 del Código de Comercio, por entender el recurrente que la sentencia otorga indebidamente al demandante los intereses de la cantidad reclamada desde la fecha de la presentación de la demanda en lugar de hacerlo desde la firmeza de la sentencia, ha de estimarse que, lejos de infringir las citadas disposiciones, dicha resolución hace adecuada aplicación de los tres primeros, y no quebranta tampoco el último de los preceptos aludidos, porque en la demanda se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro contra incendios, deuda dímanante, por lo tanto, de la obligación contractual a que se refiere el artículo 1.101, consistente en la entrega de cantidad en dinero, caso del artículo 1.108, habiendo el deudor incurrido en mora a partir de la interpellación judicial, conforme al artículo 1.100, hallándose concretada la responsabilidad del deudor en el pago del interés legal de la cantidad reclamada en compensación a su falta de percepción en momento oportuno, norma que coincide fundamentalmente con lo prevenido en el artículo 63 del Código de Comercio y que no está desvirtuada por lo dispuesto en el artículo 409 de este Cuerpo legal, según el cual el asegurado estará obligado a satisfacer la indemnización fijada por los peritos, dentro de los diez días siguientes a la decisión de éstos una vez consentida, abonando en caso de mora el interés legal, y aun cuando es cierto que en el de autos, según se deduce de la sentencia objeto del recurso, por el perito de las Compañías aseguradoras se hizo constar en el dictamen una cláusula donde se aprecia la existencia de riesgos no previstos en el contrato, extremo consignado sin intervención real del perito del asegurado y cuya inexistencia o falta de realidad se ha demostrado en el pleito, por lo que se solicitó y declara la sentencia la nulidad de la referida cláusula, esta circunstancia no puede ser suficiente a eximir al demandado, cuya oposición es desestimada, de la condena al pago de los intereses al amparo de la doctrina consignada en la segunda sentencia de este Tribunal de 30 de abril de 1945, citada por el recurrente, por tratarse de resolución condenatoria al pago de obligaciones dinerarias cuya cuantía tenía que ser fijada en el pleito, puesto que la valoración de los daños causados por el siniestro se había verificado por tasación pericial unilateralmente emanada del asegurado, al paso que en el presente, por los peritos de ambas partes, se valoran los daños causados por el incendio en la misma cantidad pedida en la demanda y que no ha sido objeto de oposición en cuanto a dicho particular ni de rebaja alguna, por lo que tampoco cabría invocar con éxito la jurisprudencia de esta Sala contenida entre otras en sentencias de 19 de diciembre de 1907 (condena a pago de cantidad que debía fijarse en ejecución de sentencia); 22 de noviembre

de 1927 (petición de indemnización que había de determinarse en la sentencia), 13 de junio de 1929 (impugnación de la cantidad reclamada) y 4 de marzo de 1945 (reclamación que exigía una previa liquidación de cuentas), que no concede en los casos respectivos el pago de intereses, ya que, como se había dicho, ninguna reducción se verifica en la cuantía de las cantidades pedidas en la demanda, no impugnadas fundamentalmente en este aspecto y que si bien el actor formuló una previa petición de nulidad del extremo de la peritación a que se alude, todo litigio en que no plantea cuestión, presupone esencialmente una previa decisión desestimatoria de las excepciones opuestas que no puede llevar en todo caso a la injusta consecuencia de privar al actor de la indemnización que representa los intereses de la suma reclamada cuya declaración de procedencia ha de llevar aparejada, salvo casos muy calificados y excepcionales, la retroacción de sus efectos a la fecha en que la interpellación judicial se produjo, procediendo por todo ello la desestimación del motivo y del recurso.

SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1948.—Artículos 336 y 342 del Código de Comercio, y artículo 2.127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La necesidad de impedir que en las relaciones contractuales de índole mercantil se mantengan situaciones imprecisas de orden al cumplimiento y extinción de las obligaciones, exige que lo mismo los pactos que los preceptos legales que las regulen sean entendidos y aplicados extrínsecamente, sin restringir ni extender el sentido de sus términos, y como la obligación de sanear por vicios o defectos de la cosa vendida, impuesta al vendedor por el artículo 345 del Código de Comercio, en acusada concordancia con los artículos 1.474 y 1.484 del Código Civil, que no la hacen derivar de tales vicios si al recibir la cosa comprada son conocidos o debemos conocer por el comprador que omite su examen, aparece regulada de manera distinta, en punto al modo y tiempo de ser exigida, por los artículos 336 y 342 del primero de los mencionados Cuerpos sustantivos, por cuanto si en aquél se dispone que para repetir por defecto en la calidad o cantidad de las mercancías recibidas enfardadas o embaladas al comprador ha de ejercitarse su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, cuando la avería no proceda de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude, en el segundo de los citados artículos se proscribe la pérdida de toda acción y derecho a repetir por el transcurso de los treinta días siguientes a la entrega, sin que dentro de ellos se haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de lo que haya sido objeto de la venta, distinción que, establecida preceptivamente, obliga a entender y aplicar, conforme a la exigencia doctrinal que antes se ha dicho, los artículos que la manifiestan, de manera ajustada al estricto sentido de cada uno de ellos.

En esto se sigue que si en los casos que previene el artículo 336 del Código de Comercio la acción ejercitable se ha de iniciar en la forma que impone el 2.127 de la Ley Procesal, puesto que así este artículo lo dispone expresamente, la mayor amplitud del sentido que acusa el 342 del propio

Código, en cuanto hace depender la pérdida del derecho del comprador del transcurso del tiempo que señala sin que dentro de él haya hecho reclamación alguna, bien permite entender que ésta puede ser eficaz, aunque no se haya instado las diligencias de jurisdicción voluntaria que determina el precepto procesal antes citado, cuando se refiera a vicios o defectos que no sean de calidad o de cantidad de las mercaderías y el comprador justifique cumplidamente la realidad de los mismos; y claro está que por regla general las reclamaciones particulares, por sí solas, carecen de la eficacia jurídica que para el efecto que se examina asiste a las que judicialmente se produzcan; pero si en el tiempo fijado por la Ley se hacen directamente al vendedor, y éste, lejos de rechazarlas, no pone en duda su veracidad y se muestra propicio a entenderlas, aunque por no hacerlo después sea su procedencia discutible judicialmente, han de ser tenidas por eficaces para impedir que puedan estimarse prescritos y sin acceso a debate la acción y el derecho a repetir porque el comprador no los ejercite judicialmente dentro del término señalado en el artículo 342 del Código de Comercio, que ya la adopción de un criterio contrario a éste dejaría al comprador de buena fe indefenso en los casos a que se alude.

El supuesto que da lugar a las apreciaciones que anteceden tiene manifiesta realidad en el caso a que se contrae el presente recurso, porque ejercitada en el pleito una acción derivada por el comprador demandante al amparo del artículo 342 del Código de Comercio del hecho de que las 160 cajas de cherne que, como parte de las 400 que tenía adquiridas y pagadas recibió el día 4 de julio de 1941, contenían aquel pescado en condiciones que lo hacía inservible y dañoso para el consumo por vicio no consistente en defecto de calidad, existe constancia cierta de que inmediatamente, y según el propio demandado tiene reconocido en un escrito de contestación, dió cuenta de ello, por carta y por conducto de un dependiente al que con esta finalidad envió a Sevilla, al vendedor, quien informado por su agente mediador, que para comprobarlo se había trasladado a Almendralejo, no sólo no rechazó la reclamación, sino que en carta que dirigió al reclamante el día 10 del mes dicho, le expresó que habiéndole manifestado aquel agente lo ocurrido, le ratificaba lo tratado con él por éste y que le abonaría lo que fuese necesario en las cajas que hubiesen salido en tal estado; manifestaciones que evidencian que la reclamación del comprador fué hecha dentro de los términos que señalan los precitados artículos 336 y 342, y tenido en cuenta por el vendedor en términos que si por un ulterior desacuerdo dieron lugar al litigio, hacían lógicamente innecesario, hasta que éste se produjo, el ejercicio de ninguna acción judicial.

Lo que antecede pone de manifiesto que al desestimar la Sala de instancia la demanda inicial del juicio, fundándose en que el demandante había perdido su derecho a repetir contra el vendedor demandado, por no haberlo hecho en la forma establecida en el artículo 2.127 de la Ley Procesal, incidió en la infracción de los artículos 336 y 342 del Código de Comercio, acusada en los motivos segundo y tercero del recurso, comprendidos por el recurrente en el número 1º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, y que, por ello, ha de darse lugar a la casación pedida sin necesidad de examinar los restantes motivos.

SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1948.—Concepto de finca; propiedad y frutos.

I.—Por lo que respecta al recurso formulado por doña Fausta Jiménez Oliveros, y que apoya en tres motivos, amparados en el número 1.^º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, que es insostenible la teoría sustentada por dicha recurrente, quien lo mismo a lo largo del pleito que al fundamentar el recurso, pretende establecer una separación sustancial entre la cabida que se asignó a las tres fincas en cuestión, Millar de la Cabaña, Millar del Gitano y Pozo Porcón, en la escritura de contribución de hipoteca de 27 de mayo de 1929, y las unidades de medida superficial que sumaba el exceso de cabida atribuido a cada una de las dos primeras fincas mediante el expediente de información posesoria que con posterioridad a la constitución de la hipoteca instó la misma deudora hoy recurrente y que terminó por auto judicial de 20 de agosto de 1932, produciendo tal expediente sendos asientos en el Registro de la Propiedad a favor de la referida propietaria, inscripciones 4.^a y 10.^a, respectivamente, de las fincas a que el dicho exceso de cabida afectaba, deduciéndose de la afirmada separación sustancial de ambas entidades objetivas las conclusiones jurídicas siguientes: Primera. Que como la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones contraídas, la hipoteca constituida en 27 de mayo de 1929 sólo puede tener eficacia y efectividad sobre la cabida de las fincas afectadas por el gravamen que se hacia constar en el mencionado título hipotecario; Segunda. Que a este mismo título habría que atenerse en las consecuencias registrales que se produjese con motivo de la adjudicación en pago, mediante la subasta y la posterior compraventa de las consabidas fincas por el actor; y Tercera. Que las unidades superficiales que excedían de las consignadas en el repetido título hipotecario pertenecían en propiedad a la demandada, puesto que el expediente de información posesoria se hizo con objeto de formar otras fincas y no para rectificar la inexacta cabida que resultaba de los títulos del Registro de la Propiedad; pero lo erróneo de tales deducciones se hace patente con sólo recordar lo que es la finca en el concepto del Derecho civil, de la Ley Hipotecaria, del Catastro y de la doctrina jurisprudencial, concepto según el cual, y siguiendo la doctrina del cuerpo cierto, la fisonomía de la finca está determinada por su naturaleza y por el enclavamiento geográfico que marcan sus linderos y únicamente la cabida da y quita derechos cuando tales linderos se modifican o alteran por agregaciones o segregaciones de porciones ciertas y determinadas de la superficie, y para complementar el razonamiento se debe asimismo tener presente que el exceso o defecto de cabida significa, en su sentido ideológico y literal, no la configuración de una finca nueva y distinta de aquella en que tal efecto se produce, sino el resultado de rectificar numéricamente las unidades de medida contenidas en la extensión territorial delimitada de modo exclusivo por sus linderos, que cons-

tituyen el perímetro que determina o identifica la parte de la superficie terrestre objeto de consideración jurídica en cada caso, y sentados estos principios, es forzoso reconocer que a ellos ajustó acertadamente el Tribunal a quo la sentencia recurrida, puesto que las tres fincas que se interesaba reivindicar están identificadas por sus linderos, con arreglo a los cuales figuran en la escritura de hipoteca, en la de adjudicación en pago al Banco Hipotecario ejecutante y en la subsiguiente de compraventa a favor del actor, siendo, por tanto, de obligada aplicación lo dispuesto en el artículo 1.461 del Código Civil, porque bien claramente expresan sus términos que cuando la venta (y en este concepto puede también incluirse la adjudicación en pago antecedente de este pleito) se hace por precio alzado y cuerpo cierto, sin atender a un tanto por unidad o número, no puede alterarse el precio aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el título, y el vendedor está obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los linderos que se consignan en el documento contractual, por todo lo cual procede desestimar los dos primeros motivos de este recurso.

II.—En el segundo motivo del recurso se citan como infringidos, al negar el juzgador el reintegro de frutos, los artículos 451 y 453 del Código Civil y la doctrina legal aplicable al poseedor de mala fe, y en segundo lugar, el 455 en relación con el 1.945 del mismo Cuerpo legal, en cuanto a los efectos de la *litis contestatio* referidos a la posesión de bienes por el demandado y el examen de los argumentos aducidos en su última parte para fundamentar este motivo obliga a estimarle, porque, reconocida por la sentencia la acción reivindicatoria de las fincas en cuestión ejercitada por el actor y desestimador en los Considerandos que anteceden los motivos impugnadores de dicha resolución que constituyan el recurso formulado por la demandada, es visto que el demandante queda reintegrado en la propiedad de los bienes aludidos, pero esta declaración de propiedad quedaría incompleta si se prescindiera del derecho a la percepción de los frutos, que es una consecuencia de aquel superior derecho, si bien con la restricción que establece el artículo 451 del Código, en su interpretación jurisprudencial a favor del poseedor de buena fe, como se estima a la demandada.

SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 1948.—*Sustitución fideicomisaria; interpretación de testamento.*

La declaración de voluntad contenida en la sustitución hereditaria en litigio es suficientemente clara para inquirir a través de sus propios términos literales la intención que tuvo el testador de establecer un fideicomiso familiar catalán caracterizado esencialmente por la finalidad de mantener o conservar en la familia los bienes de la herencia, procurando así la unidad patrimonial durante varias generaciones, ya que después de hacer un primer llamamiento en favor del mayor de sus hijos varones, quiso que si éste le premuriera dejando hijos de edad de testar, hiciera tránsito a ellos la herencia, y para el caso de que al primeramente instituido le sobreviviese y fuera así heredero—caso concretamente planteado en el pleito—, ordenó

que si muriese soltero después de cumplir veinticinco años o hubiese contraído matrimonio antes de esa edad, pero sin dejar hijos púberes, podría disponer de los bienes hereditarios hasta la suma de 12.000 pesetas y el resto de la herencia pasaría en segundo llamamiento a otro de los hijos del testador, lo que pone bien de relieve que en este último supuesto, y salvo la limitada facultad de disposición referida, se estableció una vinculación temporal de bienes en favor de la familia del causante; mas aunque así no fuese y se tratase de un fideicomiso condicional simple, como propugna el recurrente, el resultado práctico sería el mismo, porque en todo caso, como el fideicomiso familiar es también condicional, la eficacia de la sustitución hereditaria dependería del cumplimiento de la condición impuesta, que es en definitiva lo que importa dilucidar.

Ante el hecho indiscutido de que el heredero primeramente llamado contrajo matrimonio a los veintidós años y falleció a los setenta y cuatro sin haber dejado descendencia, no se deduce afirmar que quedó cumplida la condición impuesta para disponer libremente de los bienes hasta la suma de 12.000 pesetas, y a la vez para que el resto de la herencia fuera transmitido por sustitución al heredero fideicomisario, como acertadamente se estima en la sentencia recurrida, sin que, por lo tanto, sea admisible la tesis interpretativa que mantienen los dos motivos del recurso partiendo fundamentalmente del supuesto de que el testador sólo quiso gravar la restitución al heredero en primer término instituido si éste falleciese soltero o casado antes de los veinticinco años de edad, pues lejos de ser así, bien claramente dice la cláusula testamentaria que la edad de veinticinco años fué referida al fallecimiento en estado de soltería y al de matrimonio contraído antes de dicha edad, pero no al fallecimiento en situación de casado, parte de que otra interpretación, cual la defendida en el recurso al margen de la expresión gramatical de la cláusula, no podría conciliarse con la condición complementaria de que el heredero falleciese sin dejar hijos que hubiesen llegado a la pubertad, pues aunque se casase a la edad mínima de catorce años, sus hijos, si los tuviera, no serían púberes al fallecer su padre antes de haber cumplido los veinticinco años, y así resultaría estéril la finalidad perseguida por el testador al establecer la cláusula de sustitución hereditaria, lo que es precisó desechar, en régimen interpretativo, por mandato del artículo 1.284 del Código Civil.

SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1948.—Arrendamiento urbano.

En el acto de conciliación celebrado entre las partes el 31 de mayo de 1947, el demandado reconoció los dos hechos siguientes: Primero. Que llevaba en arrendamiento el piso bajo de la casa del demandante número 2 de la calle de Galiano, de El Ferrol del Caudillo, siendo el destino de dicho local el de negocio. Segundo. Que el día 17 de julio de 1936 satisfacía la renta de 90 pesetas; y esto establecido, resulta legítimo el aumento del 40 por 100 sobre dicha renta que se solicita en la demanda, sin que obste a dicha legitimidad la circunstancia de que desde el año 1941 hasta la actualidad venga

pagando el demandado la renta de 95 pesetas, en lugar de 90 que pagaba en 17 de julio de 1936, porque este caso lo previene el artículo 120 de la expresada Ley de Arrendamientos urbanos, al establecer que cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada la renta que pagare el arrendatario de local de negocio construido o habitado por primera vez antes de 18 de julio de 1936 constituye menor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del artículo 118, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulta de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente corresponda, y como la elevación pretendida por el demandante es procedente, según la escala mencionada, hay que considerarla legítima, y la sentencia recurrida, al no reconocerlo así, comete manifiesto error en la apreciación de la prueba documental, como es la certificación del acto de conciliación mencionado, e infringe los artículos 118 y 119 de la Ley de Arrendamientos urbanos, por lo que procede estimar los motivos cuarto y primero del recurso, siendo innecesario, por lo tanto, entrar a examinar las restantes.

Conforme previene el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos urbanos, es procedente la resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes, porque se dan en el caso presente las dos condiciones exigidas por dicho precepto para tal resolución, toda vez que la elevación de renta propuesta por el arrendador es legítima, como resulta de lo expuesto anteriormente, y el arrendatario la ha rechazado, como lo demuestran la certificación del acto de conciliación antes mencionado, la carta dirigida por el demandado a la parte actora el 21 de junio de 1947 y la contestación a la demanda.

LA REDACCIÓN.

OBRA NUEVA LEGISLACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES

COMENTADA Y CONCORDADA (2.^a edición)

POR

JOSE MARIA RODRIGUEZ VILLAMIL

Se ha puesto a la venta la segunda edición, y comprende en un tomo de 720 páginas la nueva Ley y el nuevo Reglamento, con los correspondientes comentarios y la Jurisprudencia al día.

Precio en rústica, 120 pesetas, en pasta española, 150, y en la corriente, 135.

Pedidos al autor, Alcalá, 157.—Madrid.